



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE 0001-2020-CC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Con fecha 30 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido el siguiente auto, que declara **ADMITIR** a trámite e **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0001-2020-CC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2020

### VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. En este sentido, el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más Gobiernos regionales o locales, (ii) a un Gobierno regional o local con uno o más Gobiernos regionales o locales, y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con legitimidad activa para presentar una demanda competencial. Asimismo, se tiene que esta ha sido interpuesta por el alcalde, quien cuenta con la aprobación del Acuerdo de Concejo 174, de fecha 30 de junio de 2020, tal como se advierte en la certificación obrante en fojas 16 del documento escaneado que se anexó a la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0001-2020-CC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

7. Sin embargo, en el presente caso, este conflicto competencial opone a la Municipalidad Metropolitana de Lima con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Respecto al primer demandado, cabe advertir que, si bien la ATU es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este *per se* no es un sujeto pasivo legitimado; pues no es un poder del Estado ni una entidad constitucional autónoma.

8. De hecho, este Colegiado, en la Sentencia 0008-2019-AI, sostuvo lo siguiente:

La ATU está adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y debe actuar dentro de los lineamientos que apruebe el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el que tiene competencias compartidas con los Gobiernos regionales y locales, conforme a sus leyes orgánicas y sectoriales, en transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre (fundamento 42).

9. Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda respecto de la ATU.
10. La demanda puede dirigirse, en cambio, contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por cuanto este se encuentra dentro del ámbito del Poder Ejecutivo al que se refiere expresamente el artículo 109 del Código Procesal Constitucional ya glosado. En tal sentido, la demanda se entenderá interpuesta contra el Poder Ejecutivo y, por lo tanto, se ha cumplido el elemento subjetivo requerido.
11. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
12. En el presente caso, el alcalde accionante sostiene que la ATU excede las competencias conferidas por la Ley 30900 y su reglamento. Así, se afectan sus competencias exclusivas relacionadas a la regulación de la circulación de vehículos menores motorizados y no motorizados, tales como mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza, específicamente en lo referido a bicicletas.
13. La Municipalidad Metropolitana de Lima afirma que la Resolución de Presidencia Ejecutiva 65-2020-ATU/PE constituye el acto concreto que afecta su competencia para “regular la circulación de vehículos menores como son las bicicletas” (fojas 2 del documento escaneado que contiene la demanda).
14. Sostiene que la demandada transgrede sus competencias derivadas de los artículos 81, 152 y 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual se ajusta al marco de las competencias previstas por los artículos 194 y 198 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0001-2020-CC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

15. Queda claro, entonces, que en el presente proceso se cuestionan actos materiales que afectan la competencia de la municipalidad accionante y, en tal sentido, se cumple el segundo elemento requerido.
16. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la demanda competencial planteada por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y emplazarle para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

#### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y correr su traslado al demandado para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial en lo referente a la ATU por los motivos expuestos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0001-2020-CC/TC  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA  
DE LIMA  
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con admitir a trámite la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4 del auto de calificación, en cuanto se circumscribe indebidamente la legitimación de los procesos competenciales únicamente a los supuestos establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional.

Así, en tal párrafo se señala literalmente que: “*En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.*”

Sin embargo, se olvida de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley 27972, que es norma orgánica vigente, que conforma bloque de constitucionalidad en materia municipal y que regula supuestos de legitimación (activa y pasiva) más amplios en los procesos competenciales, pues señala expresamente lo siguiente: “*Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.*”

En tal sentido, en el párrafo del que me aparto comete un yerro al sostener que solo caben conflictos competenciales cuando opongan al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí; por cuanto, como se advierte, también caben los conflictos competenciales que surjan entre municipalidades, distritales o provinciales, y organismos nacionales de rango constitucional. Es decir, hay una legitimidad más amplia que no se limita a lo previsto en el precitado artículo 109 del Código Procesal Constitucional, por lo que los supuestos que regula no son *númerus clausus*.

En efecto, un análisis prolífico de las competencias que corresponden al Tribunal Constitucional, llevan a constatar que este conoce los conflictos de competencias o atribuciones asignadas por la Constitución. Es decir, los conflictos entre los entes de rango constitucional, regulados en la propia Constitución, sin constreñir tales conflictos única y exclusivamente a los que señala el artículo 109 del precitado Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**